



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0168/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0062-2023, relativo a la acción de amparo preventivo incoada por el ciudadano Antonio Daviel Mordán Paulino contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Antonio Daviel Mordán Paulino. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: DECLARAR la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo, hecho por el ciudadano ANTONY (ANTONIO) DAVIEL MODÁN PAULINO por haberse hecho conforme a la ley y por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad.

Segundo: ACOGER, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo Electoral Preventivo y, en consecuencia, ratificar que el accionante es candidato a regidor electo en las primarias del PRM del primero de octubre del 2023, por esta dentro del 60% de los hombres de la boleta y que se encuentra protegido por la ley.

Tercero: DISPONER, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Cuarto: DECLARAR, el proceso libre de costas por mandato de la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-265-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de este partido, para que compareciera a la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciado Clodomiro Jiménez y Leidy Graciela Valdez Batista, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistió el licenciado Edison Joel Peña, actuando en representación de la parte accionada. Una vez escuchadas las partes este Colegiado decidió lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que las partes hagan la debida comunicación de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada el veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciado Clodomiro Jiménez y Leidy Graciela Valdez Batista, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Y, de su lado, asistieron los licenciados Edison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez, actuando en representación de la parte accionada. Una vez escuchadas las calidades, la parte accionante concluyó como sigue:

En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y por las leyes que rige la materia.

En cuanto al fondo, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), inscribir al accionante Antony Daviel, en la posición núm. 4, la cual legítimamente obtuvo la cantidad de 434 votos y la posición, y un 9.55% de votos sufragados.

Bajo reservas.

1.5. Por su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

Entendemos que el amparo es inadmisibile, no procede ya que el procedimiento establece otra vía para reclamar esos derechos. En esas atenciones, vista la lectura que hemos dado, tanto a la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

137-11 del Tribunal Constitucional y el Reglamento Contencioso Electoral, la parte accionada concluye de la siguiente manera:

Primero: Que declare inadmisibles la presente acción de amparo, de conformidad con lo que establece Art. 70 de Ley 137-11 y el Art. 132 numeral 1 del Reglamento Contencioso Electoral, en razón de que existen otras vías para impugnación, establecidas en la ley electoral.

Segundo: En el improbable caso de no acogerse la conclusión antes expuesta respecto al fondo, que sean rechazadas las pretensiones de la parte accionante, en razón de que no han podido presentar los argumentos de sus pretensiones

1.6. En vista de estos argumentos, la parte accionante indicó:

Solicitamos que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el colega y confirmadas nuestras pretensiones.

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante expresa en su escrito, que “(...) las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la referida demarcación de la provincia San Cristóbal, fueron celebradas para escoger seis (6) candidatos a regidurías, por haberse reservado una candidatura la dirección de dicha organización política” (*sic*). Indica, también que “participó como precandidato a regidor en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, obteniendo 434 votos, quedando en el cuarto (4to) lugar entre los participantes” (*sic*).

2.2. Así mismo aduce que “de los diez (10) participantes en dichas elecciones primarias, las ciudadanas YAHAIRA DE LA CRUZ Y MARITZA SERRANO fueron las únicas mujeres participantes en las mismas, habiendo obtenido el sexto y séptimo lugar, respectivamente, en el referido proceso” (*sic*). En ese sentido expresa que “en virtud de su participación y los resultados de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, la boleta electoral de dicho partido para las elecciones de 2024, deberá estar integrada por cuatro (4) hombres y tres (3) mujeres” (*sic*).

2.3. De lo anterior el accionante expresa que “debe formar parte de la boleta del Partido Revolucionario Moderno (PRM), fundamentalmente, por dos razones: en primer lugar, porque de no permanecer, se violarían sus derechos fundamentales; en segundo lugar, porque se violarían las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, específicamente, el Párrafo II del artículo 56 de dicho instrumento legal” (*sic*).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: *i)* admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo preventivo; y *ii)* acoger en cuanto al fondo, y, que se ordene la inscripción de Antonio Daviel Mordán Paulino como candidato a regidor titular por la demarcación del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en lo siguiente: “razón de que existen otras vías para impugnación, establecidas en la ley electoral” (*sic*).

3.2. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: *i)* la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, conforme lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11; *ii)* el rechazo en cuanto al fondo de la acción de amparo preventivo por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0003525-4, correspondiente a Antony Daviel Mordán Paulino.
- ii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm. 0350111, mesa 0001, municipio San Gregorio de Nigua;
- iii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350111, mesa 0002, municipio de San Gregorio de Nigua;
- iv. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350211, mesa 0003, municipio de San Gregorio de Nigua;
- v. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350311, mesa 0004, municipio de San Gregorio de Nigua;
- vi. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350411, mesa 0005, municipio de San Gregorio de Nigua;
- vii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350511, mesa 0006, municipio de San Gregorio de Nigua;
- viii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350611, mesa 0007, municipio de San Gregorio de Nigua;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ix. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350711, mesa 0008, municipio de San Gregorio de Nigua;
- x. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350811, mesa 0009, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xi. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0350911, mesa 0010, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351011, mesa 0011, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xiii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351111, mesa 0012, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xiv. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351211, mesa 0013, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xv. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351311, mesa 0014, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xvi. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351411, mesa 0015, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xvii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351511, mesa 0016, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xviii. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351611, mesa 0017, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xix. Copia fotostática de relación de votación del cargo de regidores núm.0351711, mesa 0018, municipio de San Gregorio de Nigua;
- xx. Copia fotostática de la Resolución núm. 071/2023, de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE);
- xxi. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, de fecha uno (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral de San Gregorio de Nigua;
- xxii. Copia fotostática de la boleta de candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente al municipio de Nigua;
- xxiii. Copia fotostática del Acto núm. 1720/2023, de fecha quince (15) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Antonio Morrobel Figueroa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4.2. La parte accionada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó elementos de prueba al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

5.1. Previo a proceder con el análisis de cualquier aspecto relativo a la presente acción, es menester proceder a la recalificación de la misma, esto en virtud de que, si bien la instancia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositada ha sido denominada “recurso de amparo preventivo”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una amenaza de vulneración de derechos, sino que se alega la conculcación actual del derecho a ser elegible basada en la propuesta de candidaturas realizada por el partido que forma parte el accionante.

5.2. De tal suerte que, la acción debe ser recalificada como amparo ordinario, puesto que no es el título de la acción el que determina su naturaleza, sino su fisonomía, tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0334/23, en la cual, se permite la recalificación de un amparo especial a amparo ordinario, y se plasma el siguiente criterio:

Según consta en las pretensiones y argumentos del accionante, con la presente acción no procura obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cumplan de manera efectiva con lo que dispone una ley o un acto administrativo. Más bien, se pretende tutelar los derechos políticos de una manera distinta y lo que pretende es la nulidad de acuerdos políticos suscritos entre diversas organizaciones políticas. Por tanto, dada la fisonomía del amparo, corresponde conocer la acción, como un amparo electoral ordinario.

5.3. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 literal 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la acción de amparo ordinario, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016, que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. De modo que, esta Corte continuará la instrucción del proceso de conformidad con lo correspondiente a la acción de amparo ordinario, por haberle otorgado a la acción su verdadera nomenclatura en cuanto a su naturaleza.

6. COMPETENCIA

6.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del veintiún (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tuvo a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibile la acción con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 y 132 numeral 1 del precitado Reglamento, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

7.3. En ese orden de ideas, la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria².

7.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí,

² Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.⁴

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante giran en torno a la propuesta de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de San Gregorio de Nigua en el nivel de regiduría. De lo anterior, el amparista alega que no fue propuesto como candidato a regidor titular sino como suplente a regidor, luego de haber sido proclamado mediante la Resolución núm. 071-2023, como ganador en el puesto cuatro (4) como regidor titular, en ese sentido, ésta aduce que debe ser inscrito como candidato a regidor titular, tal como fue proclamado en la Resolución antes mencionada. Lo que denota, que el objeto de esta causa no refiere a la prevención de una vulneración de derechos fundamentales, sino más bien a una impugnación de una resolución emitida por el órgano de administración electoral con base en las propuestas hechas por las organizaciones políticas, lo que no corresponde a la materia de amparo.

7.6. El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, asimismo, las circunstancias de la acción demuestran que se tratan de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional, tal y como ha sido establecido en jurisprudencia constante de esta Corte, que nos permitimos citar a continuación:

(...) Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.⁵

7.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto tendría necesariamente que realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de profundización por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y pormenorizada etapa probatoria en la cual puedan valorarse todos los aspectos técnicos específicos del proceso de encuestas realizado por la organización política, y su conformidad con la normativa electoral vigente.

7.8. Todo lo antes expuesto conlleva a que esta Corte estime que es el recurso de apelación e impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, habilitada por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, resultan ser la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos de la accionante en el presente caso.

7.9. Lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas en párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por el accionante, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este corte, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE como una acción de amparo ordinario.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte accionada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-636-2020, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2023). P. 16.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

veintitrés (2023) por el ciudadano Antonio Daviel Mordán Paulino contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11; 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

HRFR/rece/iflf
RDCU